

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 7 Abril 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Tanto el Decreto-ley estableciendo el subsidio a las familias numerosas, como su Reglamento, se refieren de modo literal al caso de existir los padres; pero implícitamente, su propio espíritu parece comprender también el de los huérfanos de obreros y funcionarios, ya que la equidad induce a aconsejar el que se apliquen los beneficios del régimen al segundo caso, por darse igual o mayor motivo que en el primero. En efecto, el mero hecho de la existencia del número de huérfanos requeridos por la ley indica ya haberse cumplido el fin primordial que persigue el nuevo régimen, y, por otra parte, el fallecimiento de los padres lleva a acen-

tuar el estímulo de la protección familiar característica del mismo y más necesario en tal caso.

Inspirado en estas consideraciones, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Abril de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

Núm. 622

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los huérfanos de padre y madre, menores de veintitrés años y solteros, hijos de obrero o de funcionarios, legítimos o legítimados, se consideran comprendidos dentro de los beneficios del Decreto-ley de 21 de Junio de 1926 y de su Reglamento de 30 de Diciembre de igual año, en los términos que indican los artículos siguientes:

HUÉRFANOS DE OBREROS

Artículo 2.º Los huérfanos de obreros tendrán derecho a los mismos beneficios que en el caso de que vivieran sus padres, siempre que se den las circunstancias del artículo 3.º del Reglamento, adaptado a las normas siguientes:

a) Se reputará cabeza de familia o jefe de casa la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan (tutor o persona que los tenga recogidos), y, en su defecto, el hermano de más edad de los mismos;

b) El límite de 6.000 pesetas de ingresos se referirá a la suma o al conjunto de los de los huérfanos, con la acumulación establecida en el párrafo último del artículo 3.º del Reglamento;

c) La declaración jurada de los huérfanos podrá ser conjunta, o sea de todos ellos. La de los patronos deberá ser individual, o sea de cada uno de los huérfanos, a no ser que trabajaren varios de ellos con uno mismo, caso en el que podrá ser común.

d) Habrá de justificarse la defunción de los dos padres mediante la inscripción de la misma en el Registro civil.

Artículo 3.º El subsidio será el determinado en el artículo 3.º del Decreto-ley y en el 4.º del Reglamento, proporcionalmente al número de huérfanos, y se considerará patrimonio familiar o común a todos aquéllos, habiendo de aplicarse ineludiblemente en provecho de los mismos.

Artículo 4.º La no aplicación del subsidio en beneficio de los huérfanos determinará la incursión en el número 5.º del artículo 548 del Código penal.

Artículo 5.º El subsidio deberá

percibirlo: la persona bajo cuya autoridad o dependencia vivan los huérfanos; si no la hubiere, el huérfano de más edad, siempre que tuviere, por lo menos, diez y ocho años, y no llegando a ésta, el párroco de la localidad.

Artículo 6.º Respecto a matrículas, se estará a lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento; siendo aplicable asimismo lo dispuesto en el artículo 8.º, tocante a la concesión de los beneficios gratuitos del Estado, la Provincia o el Municipio.

HUÉRFANOS DE FUNCIONARIOS

Tendrán derecho a los beneficios del régimen, siempre en relación al diverso número de huérfanos, acomodados a las siguientes reglas:

a) Acreditar la calidad de funcionario del padre o de la madre mediante la declaración del haber pasivo, y de no haberla, en la forma determinada en el apartado a) del artículo 12 del Reglamento;

b) Se considerará cabeza de familia la persona determinada en el apartado a) del artículo 2.º de este Decreto;

c) Disfrutarán de matrículas gratuitas en todos los establecimientos de enseñanza oficial;

d) La bonificación en metálico y la exención de contribución de utilidades, en su caso, habrán de cifrarse conforme al artículo 15 del Reglamento en relación con el haber pasivo que los huérfanos perciban;

e) El cabeza de familia o jefe de casa, cuando sea uno de los hermanos, gozará de la exención del impuesto de inquilinato, y tanto él como sus demás hermanos disfrutarán del beneficio de la obtención de cédula mínima;

f) Será aplicable el apartado 2.º del artículo 2.º de este Real decreto.

Artículo 8.º Los huérfanos de obreros o de funcionarios con anterioridad a la fecha de promulgación de este Decreto que reúnan las condiciones y requisitos exigidos disfrutarán de los beneficios que en él se establecen.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo
de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Próxima ya la reversión de algunas de las primeras líneas de tranvías que se concedieron por el Estado, Diputaciones y Municipios, han empezado a plantearse en las grandes poblaciones problemas de importancia que, aunque previstos o sospechados desde largo tiempo, no han sido estudiados con la antelación que sin duda hubiera sido conveniente.

Origina uno de ellos, desde luego, la dificultad de aceptar reversiones de concesiones aisladas cuando en su conjunto forman un todo armónico y en cierto modo indivisible, como acontece con las redes de líneas de las grandes ciudades, que no admiten, en general, explotación por trozos independientes si no es en detrimento de su máxima eficacia, aparte de la ligazón que entre ellos establece el sistema centralizado de tracción eléctrica de que se hallan aquellas dotadas en su mayoría.

Pero el inconveniente sube de punto si se considera que no sólo ocurre que unas líneas deben revertir al Estado y otras al Municipio, sino que dentro de una misma línea o concesión hay trozos que se asientan sobre vías municipales y que por tanto, revierten al Ayuntamiento, y otros que afectan a las carreteras del Estado y han de pasar a éste por lo que habrá de determinarse en su día, la forma de explotar con independencia los trozos desmembrados de una misma concesión mediante un convenio entre el Estado y el Municipio por el que resulten conferidos los derechos de ambos a uno de ellos o transferidos a otra entidad.

Es un hecho, por otra parte repetidamente comprobado, que las redes de tranvías han sido uno de los factores que más han contribuido a la expansión y ensanche de las poblaciones, siendo numerosos los trozos que, concedidos en un principio sobre carretera, se hallan hoy enclavados dentro

de la urbe y establecido sobre verdaderas vías municipales, alterándose con ello las condiciones y circunstancias que informaron la primitiva concesión, cuyas características van dejando o han dejado de ser de interés para el Estado a medida que se acentúa su carácter municipal.

Atendiendo, sin duda, a consideraciones de este orden, se estableció en el párrafo octavo del artículo 150 del Estatuto municipal la facultad de que al terminar las actuales concesiones de las vías férreas enclavadas dentro de los límites del término municipal, puedan los Municipios subrogarse, en lugar del Estado para las reversiones mediante el reintegro al Tesoro de los recursos desembolsados o dejados de percibir con que hubiese sido auxiliada su instalación o construcción; pero esta atribución de carácter potestativo hay que reconocer que en muchos casos se impondrá como necesaria, puesto que de otro modo no podría realizarse una explotación conveniente de las redes actuales de tranvías.

Sentado este principio, lógico es admitir la conveniencia de no esperar a la fecha de la reversión para acordar la subrogación de los derechos del Estado en favor de los Municipios para los casos, sobre todo en que ha de resultar necesaria la cesión, dejando de este modo expedito el camino para disponer con la antelación debida los planes de explotación que mejor convenga adoptar en lo futuro.

Procede en consecuencia a juicio del Ministro que suscribe, aceptar desde ahora la situación a que ha de llegarse en definitiva y reconocer la ventaja de que pueda ser un hecho inmediato, no la reversión anticipada de la concesión, sino la subrogación a favor del Municipio sin que las normas que se establezcan para su realización sean rigoristas, si no que se inspiren, por el contrario, en un benévolo criterio que facilite el llevarlas a la práctica por las Corporaciones citadas.

Para la realización de este avance del convenio de subrogación es preciso, en primer lugar, determinar el valor de lo que al Municipio se ceda, que si no podrá fijarse con absoluta certeza, no se hallará muy distante de la realidad, por que las condiciones de la ciudad no han de sufrir una modificación tan radical en su zona de ensanche como la ya conseguida con el establecimiento de su

red de tranvías, y de una manera especial desde su electrificación, puesto que la expansión no tendrá ya tanta rapidez ni intensidad como la conseguida pudiéndose calcular con bastante aproximación lo que haya de suceder al tiempo de la reversión de las principales líneas, que suelen ser las de fecha más inmediata, y, por tanto, podrán conocerse sus productos futuros y el rendimiento neto probable, que conducirá a su consiguiente capitalización a un interés que debe ser alentador, en el sentido de favorecer la subrogación anticipada para que de presente pueda tomarse el acuerdo que se crea más conveniente en armonía con las condiciones de la red.

Del mismo modo deben aceptarse procedimientos distintos para el pago al Estado del valor de presente puesto que todos los casos no pueden subordinarse a una norma común y entre los que parecen más aceptables se hallan el inmediato abono de la cantidad total, el pago de un canon anual indefinido o el temporal con amortización.

Igualmente, y dadas las distintas circunstancias que cada red puede presentar el estudio de las respectivas subrogaciones debe hacerse con absoluta independencia para cada caso, y para dar garantías de acierto conviene se nombren Comisiones especiales compuestas por Ingenieros de Caminos representantes del Estado y de técnicos de los Municipios presididas por Inspectores del Cuerpo, de Caminos, Canales y puertos, para que informen y propongan las soluciones más convenientes.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 1.º de Abril de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 609

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adelantar y hacer efectiva, en cualquier momento la facultad otor-

gada a los Municipios en el apartado 8.º del artículo 150 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, de poder subrogarse en lugar del Estado para las reversiones estipuladas de las vías férreas cuando lleguen a su término las concesiones de las que se hallen enclavadas dentro del término municipal siempre que razones especiales no lo impidan y sin que ello supongan limitación de los plazos de concesión ni de ninguno de los derechos que pueda tener la Empresa explotadora.

Artículo 2.º Los Municipios que deseen disfrutar de este beneficio, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento, haciendo constar, las razones que justifiquen la petición y aportando cuantos datos puedan ilustrar la resolución superior.

Artículo 3.º Para el estudio de la propuesta se nombrará una Comisión compuesta de dos Ingenieros designados por el Estado y dos técnicos por el Ayuntamiento, presidida por un Inspector general del Cuerpo de Caminos, la que formulará el correspondiente dictamen en el que habrán de consignar los siguientes datos:

a) Relación de los recursos desembolsados por el Tesoro o dejados de percibir, con que hubiera sido auxiliada la construcción por el Estado.

b) Valoración aproximada del rendimiento neto probable que producirá la línea al término de la concesión.

c) Capitalización consiguiente de este rendimiento a un tipo de interés comprendido entre el 7 y el 10 por 100 según las circunstancias especiales de cada caso.

d) Cálculo del valor de presente deducido del capital determinado, según el párrafo anterior, partiendo del interés anual que como máximo, será del 6 a 7 por 100.

Artículo 4.º El dictamen que emita la Comisión se remitirá a examen del Municipio interesado, el que lo elevará con su informe a la resolución superior, haciendo las manifestaciones que tengan por conveniente y concretando su preferencia respecto a uno de los siguientes procedimientos de pago al Estado del valor de presente antes deducido, comprendidos intereses y amortización.

a) Canon anual de carácter permanente o indefinido.

b) Canon anual con inclusión de amortización en plazo determinado.

c) Abono inmediato o al contado de la cantidad total.

Artículo 5.º La resolución que se adopte en definitiva se acordará en Consejo de Ministros a propuesta del de Fomento.

Artículo 6.º En ningún caso los Ayuntamientos, sin previo acuerdo con el concesionario, podrán modificar las condiciones de la concesión o de sus disposiciones aclaratorias posteriores, teniendo que ser resueltas por el Ministerio de Fomento las dudas o competencias que sobre este particular pudieran surgir.

Artículo 7.º Quedan derogadas

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto-ley.

Dado en Palacio a 1.º de Abril de 1927.

ALFONSO

El Ministro de Fomento.
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Núm. 450

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta», la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación Escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Oviedo.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Profesores numerarios de Escuelas Normales que posean el título profesional, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concurrente, no admitiéndoseles como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo indicado, acompañadas de la hoja de servicios y por conducto de la Dirección de la Escuela en que sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 451

Ilmo. Sr.: Armonizando los preceptos del artículo 168 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que establece la jubilación forzosa del Magisterio a los setenta años de edad artículo 70 del propio texto legal señala para los que hayan de tomar posesión en virtud de ser nombrados por el turno 6.º del artículo 75, la edad de cincuenta años, disponiendo que sea baja en las oportunas listas al cumplir la referida edad.

Este precepto, indudablemente, fué consignado por el legislador para evitar que al llegar a los setenta años de edad, los Maestros se vieran privados del haber pasivo, para cuyo reconocimiento son precisos veinte de servicios, o se perjudicasen los sagrados intereses de la enseñanza continuando los interesados en concepto

de sustituidos, después de cumplir dicha edad, hasta llegar a completar tal número de servicios.

Ahora bien, establecida con carácter general por el decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Junio último y ratificada su aplicación al Magisterio por orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 30 de Octubre de 1926, la ampliación en dos años de la edad para la jubilación forzosa, parece lógico, puesto que ello no entraña modificación de sus preceptos, acomodarlos a estas disposiciones y, en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la edad consignada en el artículo 70 del Estatuto general del Magisterio se entiendan la de cincuenta y dos años.

2.º Los que en virtud de aquellos preceptos hubieran sido dados de baja en la oportuna lista o no hubieran podido tomar posesión de su destino por igual causa, podrán solicitar su nueva inclusión o nombramiento siempre y cuando que a la fecha de su petición no cuenten cincuenta y dos años de edad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 452

Vacante la Cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Las Palmas, provista últimamente en turno libre, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie su provisión a concurso de traslación entre Catedráticos y Auxiliares con derechos reconocidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Núm. 453

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1921 y de lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncie a concurso de traslado, entre Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestros, la plaza de Profesor especial de dicha enseñanza, que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestros de Almería.

2.º Que la condición de preferencia para la resolución de este concurso es la de haber ingresado en el Pro-

fesorado de Música de las Escuelas Normales en virtud de oposición, y entre los aspirantes que reúnan esta circunstancia serán preferidos los que cuenten mayor antigüedad de servicios efectivos en su cargo, y

3.º Que los aspirantes habrán de presentar sus instancias en este Ministerio acompañadas de sus respectivas hojas de servicios dentro del improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta», debiendo remitir los referidos documentos por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirvan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.193

Según me comunica el Alcalde de Adamuz en oficio número 221 de 8 del actual, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido una rucha negra, pequeña, como de un año y muy lanuda y esquilada.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 9 de Abril de 1927.—El Gobernador Civil interino, Miguel Romero.

Ayuntamientos

LUQUE

Núm. 1.155

EDICTO

Don Joaquín Zafra López, Agente Ejecutivo del Ayuntamiento constitutivo de esta villa.

Hago saber: Que por disposición del señor Alcalde se ha dictado en el día de hoy la siguiente providencia:

Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la relación anterior por el concepto del Repartimiento general de Utilidades correspondiente al primer trimestre de este año durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incursos en el primer grado de apremio que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos le pa-

rá el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán en el segundo grado de apremio con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo de la citada Instrucción se publica el presente edicto por el que anuncio a los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio durante los días 2, 3 y 4 en la oficina de costumbre.

Luque a 1.º de Abril de 1927.—El Agente, Joaquín de Zafra.

CORDOBA

Núm. 1.151

EDICTO

D. Manuel Córdoba Martínez, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de posesión de automóviles y coches de lujo correspondiente al ejercicio semestral de 1926, los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza quedan incursos en el apremio de primer grado que consiste en el 5 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a seis de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Agente ejecutivo, Manuel Córdoba.—V.º B.º: El Alcalde, F. Santolalla.

CORDOBA

Núm. 1.188

Edicto

D. Manuel Córdoba Martínez, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de carnes de extrarradio correspondiente al ejercicio semestral de 1926, los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza quedan incursos en el apremio de primer grado que consiste en el 5 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, advirtiéndoles que transcurri-

dos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a ocho de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Agente ejecutivo, Manuel Córdoba.—V.º B.º: El Alcalde, F. Santolalla.

VALSEQUILLO

Núm. 1.162

Don Antonio Rodríguez Barbero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo prevenido por el señor Administrador de Rentas públicas de la provincia en su Circular número 805 fecha 7 del mes de Marzo próximo pasado, desde el día de hoy hasta el 25 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas de la riqueza urbana de este término municipal, cuyo Registro fiscal se encuentra aprobado por la superioridad y que ha de regir en el próximo año de 1928.

Expresadas declaraciones, o solicitudes para las transmisiones de dominio, serán reintegradas cada una con un sello móvil de 15 céntimos, expresando en ellas su situación y linderos, fecha y número de la carta de pago por derechos reales, así como el nombre del vendedor.

También se admitirán durante dicho tiempo y en los días hábiles, las hojas declaratorias de transmisión de dominio de la riqueza rústica, que serán reintegradas con la póliza de una peseta 20 céntimos.

Valsequillo a 1.º de Abril de 1927.—Antonio Rodríguez.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 1.185

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio ordinario de menor cuantía a instancia de doña Adelaida de Vargas y Alvarez de Sotomayor, representada por el procurador don Francisco Manjón Cabeza, contra don Martín Chacón Valdecañas, de estos vecinos, en reclamación de pensiones de censo; y en las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria, se ha mandado a instancia de la actora, y por providencia de treinta y uno de Marzo último, se ha mandado sacar a subasta para su venta, por el término de veinte días, y por el tipo de su valoración pericial la finca urbana que se describe a continuación:

Una casa número veinte y tres, de la calle San Pedro, número veinte y

tres, de esta ciudad de Lucena, que linda por la derecha, entrando con la casa número veinte y cinco, propia de don Antonio Muñoz Torres, por la izquierda con la número veinte y uno, de la misma calle, perteneciente a don José María García Jiménez; y por la espalda con la calle Alhama; inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre del demandado en el tomo cuatrocientos sesenta y cinco folio ciento treinta vuelto, finca dos mil doscientos sesenta y cinco, octuplicado inscripción veinte y dos, valorada en ochenta mil pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día seis de Mayo próximo y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado con las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo, del valor de la casa que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. No se han suplido los títulos de propiedad de la expresada casa, pero como se ha consignado antes, está inscrita a nombre del deudor demandado y los licitadores habrán de conformarse, sin derecho a exigir otros.

Cuarta. El certificado de las cargas que afectan al inmueble de que se trata, obra incorporado a los autos y está de manifiesto en la Secretaría del actuario para que pueda ser examinado por los que quieran interesarse en la subasta.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide este edicto y otros más que se formarán para su fijación en los sitios públicos de costumbre en esta ciudad.

Dado en Lucena a dos de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de primera instancia, Juan Luis Rivas.—El Secretario judicial P. H., Francisco Flores.

CORDOBA

Núm. 1.180

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 4 del actual, fueron sustraídas a don Juan Cañada Laguna, vecino de Fernán-Nuñez, del sitio Cortijo Alamedilla, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las

pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a seis de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Luis de la Concha y Moreno.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Reseña

Un burro capón, pardo, de 6 a 7 años, quemado por los costillares y diferentes partes del cuerpo.

Una rucha de 2 a 3 años, rucia clara.

Otra rucha de 2 años, rucia oscura, con un hierro particular en la tabla izquierda del cuello.

MONTORO

Núm. 1.183

Don Enrique Rodríguez Cabezas, Juez municipal y accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán sustraídas en la noche del cuatro al cinco de los corrientes, de la finca Molina de Plaza, de este término a la vecina de esta ciudad Carmen Gómez Somorrosto, cuyos semovientes de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 42 del 1927.

Dado en Montoro a cinco de Abril de mil novecientos veinte y siete.—Enrique Rodríguez.—El Secretario, Mariano López.

Señas de las caballerías

Un mulo capón de 10 años, de 1'53 centímetros de alzada, castaño encendido, raza española, señas particulares bocicláro y ligeramente bragado y con la marca de la Compañía El Fenix Agrícola letra V. número 10 en el muslo izquierdo.

Otro mulo capón de 7 años, de 1'53 centímetros de alzada, castaño oscuro, raza española, marca particular en el muslo izquierdo boci castaño y cicatriz parte anterior caña mano izquierda y con la marca de dicha Compañía en la nalga derecha, y

Una mula de 6 años, de 1'55 centímetros de alzada, castaño oscuro, raza española, señas particulares bozo rubio y bebe en negro y con la marca de la misma Compañía en la nalga izquierda en la cual estaban asegurados.

AGUILAR

Núm. 1.165

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente, requiero a

todas las autoridades de la Nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las garruchas que después se expresarán, poniéndolas caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario cincuenta y seis de mil novecientos veinte y siete.

Dado en Aguilar a cinco de Abril de mil novecientos veinte y siete.—El Juez de Instrucción, Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. H., Juan Sánchez.

Señas de las garruchas

Quincegarruchas de las que conducen el alambre que dá movimiento al disco de la estación de esta ciudad, banda de Campo Real, sustraídas nueve de ellas, el veinte y cinco de Marzo último, y las seis restantes el veinte y ocho del propio mes.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.179

GARCIA LOPEZ Antonio, de 44 años, hijo de Juan y Juliana, soltero, natural de Alcalá de Guadaíra, vecino de Cabra, castrador, rematado en causa por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de la Derecha de Córdoba, para cumplir condena.

Córdoba 7 de Abril de 1927.—El Juez de Instrucción, Luis de la Concha.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio